



Resolución Sub Gerencial

Nº0589 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 80582-2015 de fecha 07 de octubre del 2015, donde la Empresa **PULL PERU AREQUIPA SAC.**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000443-2015, de fecha 13 de julio del 2015, registro Nº 58205-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT), notificación Nº 053-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 098-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 13 de julio del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8K-967 de propiedad de **PULL PERU AREQUIPA SAC.**, que cubría la ruta regional Mollendo-Arequipa, conducido por Carlos Alberto Chira Ilataipe, levantándose el Acta de Control Nº 000443-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 42 1.10 del D.S. 017-2009-MTC Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, o estación de ruta,	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 1877-2013-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 18 de noviembre del 2013, renovada con Resolución Sub Gerencial Nº. 0770-2014GRA/GRTC-SGTT, modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 003-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 13 de enero del 2015, se otorga autorización a **PULL PERU AREQUIPA SAC.**, para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Mollendo y viceversa, en el ámbito de la Región Arequipa;

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, (RNAT) “Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el gerente de **PULL PERU AREQUIPA SAC.**, don Miguel Ángel Pérez Llerena, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro Nº 80582 de fecha 07 de octubre del 2015, donde manifiesta en su petitorio, “(...) Que al momento de la intervención el vehículo se encontraba por esta calle, debido que el vehículo llegaba de la ciudad de Mollendo y la ruta para llegar al terminal a desembarcar es por la calle Zegarra Ballón, agrega que no ha desembarcado pasajeros en la calle Zegarra ballón y que solamente se intervino al vehículo por una supuesta suposición debido que delante del vehículo iba otro vehículo que desembarcó, y creyendo que también estaban desembarcando, se infracciona por desembarcar pasajeros en lugar no autorizado (...), se refiere al artículo 94 del D.S 017-2009-MTC., (...) menciona que en el acta de control



Resolución Sub Gerencial

Nº 0589-2015-GRA/GRTC-SGTT

0000443 el inspector consigna como incumplimiento la infracción La autoridad competente cuando sea necesario C.4.b, porque en el momento de la intervención el vehículo desembarcaba pasajeros en lugar no autorizado pero sin tener prueba suficiente que demuestre su versión, ni tampoco señala cuantos pasajeros se desembarcaron del vehículo, los que debieron ser identificados por el inspector, manifiesta que el acta de control no tiene sustentación necesaria que sirva de instrumento probatorio para sancionar como un incumplimiento, para lo cual adjunta al expediente fotocopia de alquiler de la infraestructura complementaria como medio prueba;

Que, respecto al contenido del descargo, se debe precisar con énfasis a la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, el numeral 121.1 del artículo 121º. - Valor probatorio de las acta de control e informes del RNAT, precisa que "(...) Las acta de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, por tanto corresponde al administrado aportar los elementos de prueba que desvirtúen la infracción detectada en el acta de control;

Que, conforme al literal 1.11 del artículo IV título preliminar de la Ley 27444, establece el Principio de verdad material, precisándose que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"

Que, del análisis al expediente y habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con subsanar la observación levantada en el acta de control N° 000443-2015, por la Comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.1.10, tipificado con el código C.4.b, Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida de terminal terrestre o estación de ruta", sustento material expresado en la fotocopia legalizada del contrato de alquiler de la infraestructura complementaria (Counter) para el embarque y desembarque de pasajeros, celebrado con la Empresa Misti Arequipa SAC, la cual cuenta con el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte, otorgada mediante resolución Sub Gerencial N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT., entonces corresponde sujetarse a lo establecido en el Numeral 103.1 del RENAT., en consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000275-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 098-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro 80582 de fecha 07 de octubre del 2015, presentado por don Miguel Ángel Pérez Llerena, representante legal de PULL PERU AREQUIPA SAC., respecto al Acta de Control N° 000443-2015, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.1.10 del D.S. 017-2009-MTC, de código C.4.b; Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida de terminal terrestre o estación de ruta. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 000443-2015, levantada en contra de PULL PERU AREQUIPA SAC., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

1 NOV 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angelica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA